

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Fajardo Carrin.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Gloria Marte.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Fajardo Carrin, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1288019-0, domiciliado y residente en la calle 16 n.º. 47, carretera Sánchez, kilómetro 8, sector Enriquillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal n.º. 502-01-2017-SSEN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, en representación de la Licda. Gloria Marte, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de septiembre de 2018, en representación del recurrente Jorge Fajardo Carrin;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Jorge Fajardo Carrin, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2006-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley n.º. 88-50 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del señor Jorge Fajardo Carrin, imputándolo de violar los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 8,

categoría II, Artículo II, 28, 58-C y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en contra del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución n.º. 059-2017-SRES-00085/AP, del 4 de abril de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal n.º. 941-2017-SS-00128, en fecha 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Jorge Fajardo Carrion o Jorge Fajardo Carrion, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo de dicha pena tres (3) años, para que el mismo se someta a las reglas y condiciones siguientes: 1.- Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de arma; 3.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4.- Abstenerse de todo contacto con sustancias controladas; 5.- Asistir a cinco (5) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; se le advierte al ciudadano Jorge Fajardo Carrion o Jorge Fajardo Carrion, que en caso de incumplir con las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional será revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Declara al imputado exento del pago de la multa solicitada por el Ministerio Público, en virtud de las condiciones referidas anteriormente en el cuerpo de esta sentencia y por estar representado de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, **TERCERO:** Exime al ciudadano Jorge Fajardo Carrion o Jorge Fajardo Carrion, del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido de un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la destrucción e incineración de las sustancias controladas ocupadas al imputado Jorge Fajardo Carrion o Jorge Fajardo Carrion, consistente en veinte (20) porciones de Cannabis Sativa (marihuana), con un peso de cuarenta y cinco punto veinticinco (45.25) gramos y ocho (8) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de dieciséis punto treinta y uno (16.31) gramos, en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del bulto color azul, ocupado al imputado al momento de su arresto, en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondientes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia n.º. 502-01-2017-SS-00132, el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, sustentado en audiencia por el Licdo. Roberto Clemente, ambos defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Jorge Fajardo Carrion o Jorge Fajardo Carrion; contra la sentencia n.º. 941-2017-SS-00128 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Jorge Fajardo Carrion o Jorge Fajardo Carrion, parte recurrente, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia, por estar asistido de una abogada de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de disposiciones de orden

constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); se milita a copiar tal cual las sentencias, para en una línea decir que les parece lógica, armónica y suficiente, la motivación hecha por los juzgadores de juicio; el Tribunal a quo deja sin establecer el por qué suspender solo tres de cinco años de la pena impuesta, máxime cuando el hoy recurrente se encuentra en estado de libertad, y ha sido respetuoso del proceso, presentándose a todos los requerimientos; la alzada deja en un limbo sus consideraciones respecto a las declaraciones de la testigo a descargo del hoy recurrente, solo se limita a transcribir las mismas consideraciones del Tribunal a quo, sin expresar ningún tipo de parecer propio de esa alzada; la Corte al igual que el tribunal de primer grado, deja sin establecer por qué debe el recurrente ir a la cárcel por un período de dos años; entendemos que las consideraciones de la Corte a qua son aéreas que en modo alguno puede establecer un juicio propio de valores, puesto que los jueces de alzada fundamentan solo en base a lo que fueron las consideraciones, valga la redundancia, de los jueces de primer grado; la decisión que evacua la Corte violenta ese precepto constitucional, puesto que lo hace la Corte es confirmar utilizando las mismas fórmulas genéricas de la sentencia de primer grado, sin tomarse el tiempo de verificar que las pruebas no fueron correctamente tasadas; lo que evidencia que en contra del recurrente se han violentado principios esenciales tales como el estado de inocencia; no fue contestado por la Corte el recurso de apelación en su verdadera esencia, más bien se limita a corroborar lo que el tribunal de juicio estableció, cometiendo por vía de consecuencia los mismos errores. Por ello solicitamos mediante esta pieza recursiva, examinar a fondo el vicio invocado y casar la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

“En lo concerniente a las argumentaciones del apelante, en primer término, la Corte repara en el hecho de que no puede serle exigido al agente declarante, que en la ejecución de una actuación avalada por atribución legal, retenga como testigo presencial, cada pormenor como la ropa que tenía puesta el encausado, la no captación de este dato, de manera alguna invalida el acto ni la credibilidad del deponente en aspectos sustanciales, máxime, cuando en su calidad de auxiliar del Ministerio Público, director de la investigación, las diligencias y actuaciones tienen fe pública hasta prueba en contrario, a la luz de la competencia consagrada en el artículo 169 de la Constitución de la República y los artículos 88, 91, 93 y 94 de la normativa procesal penal; en torno al testimonio a descargo, esta jurisdicción de segundo grado verifica las declaraciones completas ofrecidas por la señora Ivelisse Mercedes Rodríguez Vázquez, ponderadas por el tribunal de juicio, de la manera que se reproduce a seguidas: “Con relación al testimonio de la ciudadana Ivelisse Mercedes Rodríguez Vázquez, prueba de descargo, entendemos que la misma carece de suficiencia para desvirtuar la contundencia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, toda vez que la misma no se corrobora con otro medio de prueba que sustente sus declaraciones, por lo que dicho testimonio a descargo no fue suficiente para desvirtuar la teoría de la acusación, quedando demostrado en audiencia la culpabilidad del hoy encartado conforme se demostró a través del testimonio del agente actuante Adonis Osiris Nova La Hoz, quien ha señalado directamente al imputado como la persona que le fue ocupada la sustancia controlada, corroborado además por las pruebas, documental y pericial levantadas al efecto, por lo que entiende el Tribunal que el testimonio de la señora Ivelisse Mercedes Rodríguez Vázquez, no serán tomadas en cuenta para la solución del presente proceso”, (ver páginas 5 y 6 del acta de audiencia d/f 05-06-17; páginas 6, 7 y 10 numeral 12 de la ordenanza judicial impugnada); ciertamente, esta sala de segundo grado, es de opinión que el agente antinarco, se limitó fidedignamente a narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme a lo apreciado a través de sus sentidos y lo que pudo mantener en su memoria, en consonancia con el mandato del artículo 325 de la ley procesal penal vigente; sin, animadversión ni predisposición alguna en su relato, constatando la Corte que su intervención obedeció al cumplimiento del rol propio del organismo especializado en el combate de las drogas, máxime que el deponente y encausado no se conocían ni tenían trato anteriormente, por lo que no existe razón

alguna ajena a lo acontecido, para interpretar inclinación a favor o perjuicio del imputado, a quien le asiste el derecho constitucional (art.69.6), y legal a la no autoincriminación, siendo considerada su declaración un medio para su defensa, por consiguiente, se le reconoce su prerrogativa de explicar todo lo que sirva para desvirtuar la imputación (arts. 13,95.6 y 105) del Código Procesal Penal; en el caso concreto, dichos aspectos sustanciales se comprueban con el hallazgo en posesión del acusado, de lo que fue incautado, sobre lo que tenía dominio y control, vínculo determinado por el tribunal enjuiciador, según otros medios de prueba que así lo demuestran; véase, acta de registro de persona y pruebas materiales de ocupación de distintas porciones de origen desconocido, presumiblemente drogas; así como, un bulto relacionado; el envío de las sustancias embaladas mediante cadena de custodia, al organismo competente (INACIF) para el análisis químico de rigor, dio lugar al certificado que científicamente consigna que resultaron ser drogas, consistentes en 16.31 gramos de cocaína clorhidratada y 42.25 gramos de marihuana, que por la cantidad sitúa al justiciable en la categoría de traficante, a tono con la Ley 50-88 que regula la materia, tal cual se examina en el renglón correspondiente, procediéndose en consecuencia a la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal respecto de la imputación; la sala de apelaciones constata que el órgano colegiado de primer grado efectuó una adecuada valoración de los diversos medios de pruebas, explicando los motivos por los cuales le otorgó credibilidad al testimonio a cargo, y el de descargo le resultó insuficiente para contrarrestar la acusación; detallando los hechos probados y las conclusiones pertinentes, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional previstas en las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la ley procesal penal; de ahí que carece de asidero jurídico el recurso”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Jorge Fajardo Carrin, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a qua constata que el Tribunal a quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la*

*competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos propuestos en el recurso de apelación presentado por este, observando detalladamente las razones que brindó el tribunal a quo para darle credibilidad o no a la prueba testimonial aportada en la fase de juicio, e hizo un enfoque general sobre la valoración del conjunto probatorio que determinó la responsabilidad penal del imputado, en torno a la droga que le fue ocupada, lo cual le permitió valorar las condiciones propias para la determinación de la pena, así como la aplicación de la suspensión condicional de la misma, aspecto que ponderó como un beneficio que obtuvo el hoy recurrente que no puede ser variado ante la presentación del recurso incoado por este, tras considerar que le fue impuesta la pena mínima con relación a la cantidad de droga que le fue ocupada, y no obstante a eso, el tribunal a quo le suspendió tres años de manera condicional; de lo que se infiere que la aducida suspensión, si bien no era procedente, fue el producto de la aplicación discrecional de que gozan los jueces de primer grado, quienes durante la valoración del juicio determinaron la sanción que a su entender coloca al imputado en una condición más equilibrada para reinsertarse a la sociedad, situación que, como bien indicó la Corte a quo, no puede ser agravada ante la sola presentación del recurso del imputado; por lo que procede desestimar los vicios denunciados por el recurrente, en razón de que la sentencia cumple con una motivación adecuada y suficiente apegada a los criterios jurisprudenciales y dentro del marco constitucional; por todo lo cual, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 15-10 y la resolución marcada con el N.º 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Fajardo Carrín, contra la sentencia penal N.º 502-01-2017-SS-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial)